

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23077

Buenos Aires, 30 de julio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE IN ITINERE. INCAPACIDAD PSICOLOGICA.
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA. PLAZO DE CADUCIDAD**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En la causa “Gariboldi, Pablo Daniel C/ La Segunda ART S.A. S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”, se entendió que: La ley 27.348 nada establece con relación al “recurso” y delegó en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el dictado de las normas procedimentales (art. 3), organismo que, al respecto, emitió la Resolución 298/17, mediante la cual la SRT dispuso fijar, en 15 días, el plazo para recurrir las decisiones del Servicio de Homologación y condicionar los términos en que debe ser deducido. No puede soslayarse, en esta cuestión, que la no deducción de recursos produce los efectos de la cosa juzgada administrativa, en los términos del artículo 15 de la L.C.T. (art. 2, ley 27.348). Este Tribunal considera que, condicionar la intervención de la Justicia del Trabajo al plazo aludido, a los efectos de la revisión de los actos emanados del Servicio de Homologación, constituye un exceso reglamentario inconstitucional ya que, la fijación de ese término -por demás breve en cuestiones en las que está involucrado el acceso a la jurisdicción-, no puede considerarse delegada en un órgano de la administración, menos aun cuando está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, en una cuestión tan delicada, en la que se encuentra en juego la salud de la persona de un trabajador/a, consideramos que las disposiciones relativas al trámite administrativo, no incluyen -ni por delegación la facultad de establecer un plazo para recurrir. Por lo tanto, si la facultad de fijar un término para el recurso de apelación no ha sido delegada, debe considerarse al mismo como inexistente y, desde esta óptica, nada impide que, durante todo el período de la prescripción, el trabajador enfermo o accidentado, cuestione directamente ante estos Tribunales -que son los jueces naturales-, mediante una demanda judicial, ajustada al procedimiento de la ley 18345, la decisión a que se hubiese llegado en sede administrativa.

2- Este análisis es válido, se haya presentado o no un pedido expreso de declaración de inconstitucionalidad de las normas involucradas, ya que nada impide la declaración de oficio de inconstitucionalidad, de conformidad con lo resuelto por el Máximo Tribunal de la República en Fallos 324:3219, a cuyos términos cabe remitirse.

3- Desde esta óptica, en lo que se refiere al art. 16 de la Resolución 298/17 de la S.R.T., al coincidir, como lo apuntara en el inicio, con el temperamento seguido en la causa “Gariboldi”, donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 16 de la Res. SRT 298/17, sugiero desestimar la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por Galeno ART S.A.

4- Sobre la incapacidad psicológica, es necesario señalar que esta Sala tiene dicho que el daño psíquico no puede ser indemnizado, en principio, en el marco de un accidente in itinere pues en todo caso, la reacción del sujeto afectado lo es con respecto a factores externos del trabajo, que nada tienen que ver con los daños físicos que el legislador puso a cargo de la ART, por la sola circunstancia de que el trabajador que se dirige a su empleo o a su hogar sufra una contingencia cubierta por la ley.

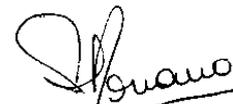
5- Asimismo, no es dable soslayar que resulta facultad exclusiva del juez de la causa determinar la relación causal jurídicamente relevante entre el evento lesivo y sus secuelas. Y, a mi entender, el accidente que sufrió el actor cuando iba de su casa al trabajo (se torció la rodilla izquierda al bajar del colectivo), no revistió, en la especie, de entidad, como para comportar una perturbación profunda de su equilibrio emocional y haber provocado una significativa descompensación que altere su integración al medio social. En la especie, el evento aludido no pudo actuar como causa adecuada del daño, toda vez que no constituía, por sí mismo, un acto idóneo para producir dicho efecto (art 386 C.P.C.C.N., artículo 499 del Código Civil, actual artículo 766 C.C.C.N.). Además, las conclusiones que la perito médica legista plasmó en su dictamen, con relación a la incapacidad psicológica, no presentan el rigor técnico necesario ya que se evaluaron a tales fines y como secuela del accidente de marras una lumbociatalgia postesfuerzo ajena a las constancias de autos.

FALLO: CNTrab., Sala VIII, 10/06/2024

AUTOS: L., R. A. C/ Galeno ART.

PUBLICADO: El Dial, 26/7/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada